



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2023 00468 00
<b>DEMANDANTE</b>	Leydi Yanuri Álvarez Grisales Representante De Las Menores De Edad M.F.V.A. Y M.P.V.A.
<b>DEMANDADO</b>	Alexander Vergara Cárdenas

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- En el escrito de demanda, inicialmente se enuncia que lo que se pretende adelantar es una “demanda fijación de alimentos para menores de edad”, luego “demanda ejecutiva de alimentos para menor de edad” y en el acápite de pretensiones, la primera hace referencia a “fijación de cuota alimentaria mensual”
- No fue indicado el domicilio de las menores de edad representadas, pese a que la competencia fue establecida por ese factor.
- El hecho decimoctavo del apartado fáctico no guarda relación con los demás hechos narrados, así como tampoco con las

pretensiones, y el objeto propio del proceso que se pretende iniciar.

- Respecto de las pretensiones:
  1. Deberá aclarar la primera, especificando si lo que se pretende es la fijación o el aumento de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que, en el hecho 7° contó que el 24 de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación y fue fijada a cargo del demandado cuota alimentaria a favor de las menores de edad M.F.V.A. y M.P.V.A.
  2. Deberá modificar la segunda y la tercera, en el sentido de aclarar los conceptos “manifestación” y “apoyo económico”, expresando con exactitud lo pretendido, y la obligación que se requiere sea declarada, y si lo pretendido es la fijación de una cuota de alimentos provisional, o que se mantenga la que previamente fue establecida.
  3. Respecto de la quinta pretensión, atinente a la regulación de visitas, deberá sustentarla, dado que, fue indicado que ya existe un acuerdo sobre las mismas.
  4. En la pretensión sexta se indica que la demandada “*renuncia a la liquidación moratoria consistente en las cuotas dejadas de percibir de los últimos siete años, a cambio solicita que se cree una cuenta judicial en la cual el señor Alexander Vergara Cárdenas, realice los pagos de forma cumplida y completa, con los debidos incrementos anuales, reconociendo además el incremento de los gastos que han tenido las menores*”; en la séptima “*realizar la devolución del vehículo automotor que quedo en su poder o del pago equivalente e indexado al año 2022*”; y en la octava “*sírvase fijar fecha y hora para la diligencia en que interrogue personalmente al demandado*”; lo que evidencia una indebida acumulación de pretensiones -numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso-, pues el procedimiento para adelantar asuntos relacionados con alimentos, es el proceso verbal sumario, en tanto que los relaciones con obligaciones debidas es el proceso ejecutivo de alimentos, así como, lo que tiene que ver con la devolución del

vehículo y la solicitud del interrogatorio, deben adelantarse a través de acciones judiciales diferentes y que escapa, en el caso del primero de la competencia de esta instancia judicial.

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Así mismo, la parte actora ha solicitado el decreto de medidas cautelares en este asunto; no obstante, el artículo 598 del Código General del Proceso señala expresamente que en el caso de los procesos de alimentos, las únicas medidas que se pueden decretar son: **1.** señalar la cuota alimentaria correspondiente, y **2.** dar aviso a las autoridades de emigración para evitar que el demandado se ausente del país sin garantizar el cumplimiento de su obligación. Por lo tanto, las medidas solicitadas resultan improcedentes en este asunto.
- La providencia mediante la cual fue designada la apoderada que en el presente asunto representa los intereses de la parte demandante, señaló expresamente que el proceso a adelantar era en ejecutivo de alimentos, no la fijación de la cuota alimentaria, la cual no resulta procedente, habida cuenta que ya existe una cuota fijada.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de fijación de cuota alimentaria

iniciada por **Leydi Yanuri Álvarez Grisales**, en representación de las menores de edad **M.F.V.A.** y **M.P.V.A.**, en contra de **Alexander Vergara Cárdenas**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 19 de enero de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 002

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria